

Señor.

JUEZ PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA- VALLE.

j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA** en contra **ADECCO COLOMBIA S.A.**

RADICACIÓN. 76-520-31-05-001-2022-00042-00.

ASUNTO. Contestación a la demanda por parte de **ADECCO COLOMBIA S.A.**

JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la compañía **ADECCO COLOMBIA S.A.** de acuerdo con el poder que adjunto a la presente contestación de demanda y el cual **ACEPTO EN ESTE ACTO**. Procedo a dar contestación a la demanda:

1. A LOS HECHOS:

Al 1.	NO ES CIERTO: La demandante fue contratada mediante un contrato por obra o labor para ejecutar el cargo operaria de producción, desde el día 5 diciembre de 2018. Cosa muy distinta, es que su contrato lo ejecutaría en favor de la empresa DEL ALBA S.A. en calidad de trabajadora en misión. Lo anterior, gracias al contrato comercial de suministro de personal celebrado entre ADECCO COLOMBIA S.A. y DEL ALBA S.A
Al 2.	ES CIERTO.
Al 3.	ES CIERTO. Sin embargo, el accidente de la demandante ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, porque no tuvo en cuenta las recomendaciones dadas por la empresa el momento de la capacitación para ejecutar el cargo.
Al 4.	NO ES CIERTO: La demandante fue debidamente capacitada para ejecutar su labor. Esto se comprueba con las planillas de asistencia a cada una de las capacitaciones realizadas. El conocimiento de la demandante en la limpieza de la maquina se demuestra con su antigüedad ejecutando dicha actividad. Lamentablemente por una omisión del protocolo de limpieza de la maquina por parte de la demandante, el día 14 de febrero de 2019 se presentó el accidente de trabajo.
Al 5.	NO ME CONSTA: Lo expuesto en este hecho, porque tiene relación directa con la historia médica de la demandante, por lo tanto, es información a la cual no puede acceder mi representada por tener reserva legal.
Al 6.	NO ME CONSTA: Lo expuesto en este hecho, porque tiene relación directa con la historia médica de la demandante, por lo tanto, es información a la cual no puede acceder mi representada por tener reserva legal.
Al 7.	NO ES CIERTO: La descripción de los hechos mencionados en la demanda no corresponden con la realidad del análisis del caso, lo cual procedo a explicar a continuación:

	- Si bien ocurrió el accidente de trabajo, la empresa inicio inmediatamente el proceso de investigación. Como consecuencia de dicho proceso de investigación, se pudo llegar a la conclusión que la demandante omitió de manera grave el protocolo de limpieza, puesto que no apagó la maquina para hacer su respectivo aseo. - La demandante de manera deliberada afirmó que no recibió capacitación dentro del reporte del accidente de trabajo, pero lo cierto es que, si la había recibido, muestra de ello es que antes de la ocurrencia del accidente, había ejecutado la limpieza de la maquina sin que se presentara alguna eventualidad. - Dentro de una sana lógica señor Juez, usted podrá ver que una persona en condiciones normales no hubiese ejecutado la actividad de limpieza con la maquina en plena operación, puesto que es apenas razonable que, para hacerlo, se tenga que apagar la misma.
Al 8.	ES CIERTO: Pero debo insistir que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, tal como se probara en el proceso.
Al 9.	ES CIERTO: Pero debo insistir que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, tal como se probara en el proceso.
Al 10.	NO ME CONSTA: Lo expuesto en este hecho, porque tiene relación directa con la historia médica de la demandante, por lo tanto, es información a la cual no puede acceder mi representada por tener reserva legal.
Al 11.	NO ME CONSTA: Lo expuesto en este hecho, porque tiene relación directa con la historia médica de la demandante, por lo tanto, es información a la cual no puede acceder mi representada por tener reserva legal.
Al 12.	NO ME CONSTA: Lo expuesto en este hecho, porque tiene relación directa con la historia médica de la demandante, por lo tanto, es información a la cual no puede acceder mi representada por tener reserva legal.
Al 13.	NO ME CONSTA: Lo expuesto en este hecho, porque tiene relación directa con la historia médica de la demandante, por lo tanto, es información a la cual no puede acceder mi representada por tener reserva legal.
Al 14.	NO ME CONSTA: Lo expuesto en este hecho, porque tiene relación directa con la historia médica de la demandante, por lo tanto, es información a la cual no puede acceder mi representada por tener reserva legal.
Al 15.	NO ME CONSTA: Lo expuesto en este hecho, porque tiene relación directa con la historia médica de la demandante, por lo tanto, es información a la cual no puede acceder mi representada por tener reserva legal.
Al 16.	NO ME CONSTA: Lo expuesto en este hecho, porque tiene relación directa con la historia médica de la demandante, por lo tanto, es información a la cual no puede acceder mi representada por tener reserva legal. Sin embargo, debo anticipar que lo afirmado en la consulta no ha sido probado dentro del proceso.
Al 17.	NO ME CONSTA: Lo expuesto en este hecho, porque tiene relación directa con la historia médica de la demandante, por lo tanto, es información a la cual no puede

	acceder mi representada por tener reserva legal. Sin embargo, debo anticipar que lo afirmado en la consulta no ha sido probado dentro del proceso.
Al 18.	NO ME CONSTA: Lo expuesto en este hecho, porque tiene relación directa con la historia médica de la demandante, por lo tanto, es información a la cual no puede acceder mi representada por tener reserva legal. Sin embargo, debo anticipar que lo afirmado en la consulta no ha sido probado dentro del proceso.
Al 19.	NO ME CONSTA: Lo expuesto en este hecho, porque tiene relación directa con la historia médica de la demandante, por lo tanto, es información a la cual no puede acceder mi representada por tener reserva legal. Sin embargo, debo anticipar que lo afirmado en la consulta no ha sido probado dentro del proceso.
Al 20.	ES CIERTO: Sin embargo, ADECCO COLOMBIA S.A. no tiene ninguna responsabilidad en el caso en concreto porque capacitó a la trabajadora para que ejecutara sus obligaciones. Cosa muy distinta es que la demandante omitió tener el cuidado debido en la limpieza de la maquinaria asignada, que, de haberlo tenido, no se hubiese ocasionado el accidente de trabajo
Al 21.	ES CIERTO: Sin embargo, ADECCO COLOMBIA S.A. no tiene ninguna responsabilidad en el caso en concreto porque capacitó a la trabajadora para que ejecutara sus obligaciones. Cosa muy distinta es que la demandante omitió tener el cuidado debido en la limpieza de la maquinaria asignada, que, de haberlo tenido, no se hubiese ocasionado el accidente de trabajo
Al 22.	NO ME CONSTA: Lo expuesto en este hecho, porque tiene relación directa con la historia médica de la demandante, por lo tanto, es información a la cual no puede acceder mi representada por tener reserva legal. Sin embargo, debo anticipar que lo afirmado en la consulta no ha sido probado dentro del proceso.
Al 23.	NO ME CONSTA: Toda vez que lo expuesto en el hecho tiene relación directa con la historia médica de la trabajadora, y como es de conocimiento del despacho, la misma tiene reserva legal y, por lo tanto, la única que puede tener acceso a la información es la misma demandante.
Al 24.	NO ME CONSTA: Toda vez que lo expuesto en el hecho tiene relación directa con la historia médica de la trabajadora, y como es de conocimiento del despacho, la misma tiene reserva legal y, por lo tanto, la única que puede tener acceso a la información es la misma demandante.
Al 25.	NO ME CONSTA: Toda vez que lo expuesto en el hecho tiene relación directa con la historia médica de la trabajadora, y como es de conocimiento del despacho, la misma tiene reserva legal y, por lo tanto, la única que puede tener acceso a la información es la misma demandante.
Al 26.	NO ME CONSTA: Toda vez que lo expuesto en el hecho tiene relación directa con la historia médica de la trabajadora, y como es de conocimiento del despacho, la misma tiene reserva legal y, por lo tanto, la única que puede tener acceso a la información es la misma demandante.
Al 27.	NO ME CONSTA: Toda vez que lo expuesto en el hecho tiene relación directa con la historia médica de la trabajadora, y como es de conocimiento del despacho, la misma tiene reserva legal y, por lo tanto, la única que puede tener acceso a la información es la misma demandante.

Al 28.	NO ES CIERTO. ADECCO COLOMBIA S.A. Lo único que ha pretendido es contribuir al proceso de recuperación de la demandante. En tal sentido, todas las actividades que se le asignaron a la demandante, estuvieron de acuerdo a las recomendaciones médicas.
Al 29.	NO ME CONSTA: Toda vez que lo expuesto en el hecho tiene relación directa con la historia médica de la trabajadora, y como es de conocimiento del despacho, la misma tiene reserva legal y, por lo tanto, la única que puede tener acceso a la información es la misma demandante.
Al 30.	NO ME CONSTA: Toda vez que lo expuesto en el hecho tiene relación directa con la historia médica de la trabajadora, y como es de conocimiento del despacho, la misma tiene reserva legal y, por lo tanto, la única que puede tener acceso a la información es la misma demandante.
Al 31.	NO ME CONSTA: Lo expuesto en este hecho, porque tiene relación directa con la historia médica de la demandante, por lo tanto, es información a la cual no puede acceder mi representada por tener reserva legal. Sin embargo, debo anticipar que lo afirmado en la consulta no ha sido probado dentro del proceso.
Al 32.	NO ES CIERTO. ADECCO COLOMBIA S.A. Lo único que ha pretendido es contribuir al proceso de recuperación de la demandante. En tal sentido, todas las actividades que se le asignaron a la demandante estuvieron de acuerdo a las recomendaciones médicas.
Al 33.	NO ME CONSTA: Toda vez que lo expuesto en el hecho tiene relación directa con la historia médica de la trabajadora, y como es de conocimiento del despacho, la misma tiene reserva legal y, por lo tanto, la única que puede tener acceso a la información es la misma demandante.
Al 34.	NO ME CONSTA: Toda vez que lo expuesto en el hecho tiene relación directa con la historia médica de la trabajadora, y como es de conocimiento del despacho, la misma tiene reserva legal y, por lo tanto, la única que puede tener acceso a la información es la misma demandante.
Al 35.	NO ME CONSTA: Toda vez que lo expuesto en el hecho tiene relación directa con la historia médica de la trabajadora, y como es de conocimiento del despacho, la misma tiene reserva legal y, por lo tanto, la única que puede tener acceso a la información es la misma demandante.
Al 36.	NO ME CONSTA: Toda vez que lo expuesto en el hecho tiene relación directa con la historia médica de la trabajadora, y como es de conocimiento del despacho, la misma tiene reserva legal y, por lo tanto, la única que puede tener acceso a la información es la misma demandante.
Al 37.	NO ME CONSTA: Toda vez que lo expuesto en el hecho tiene relación directa con la historia médica de la trabajadora, y como es de conocimiento del despacho, la misma tiene reserva legal y, por lo tanto, la única que puede tener acceso a la información es la misma demandante.
Al 38.	ES CIERTO: Sin embargo, ADECCO COLOMBIA S.A. no tiene ninguna responsabilidad en el caso en concreto porque capacitó a la trabajadora para que ejecutara sus obligaciones. Cosa muy distinta es que la demandante omitió tener

	el cuidado debido en la limpieza de la maquinaria asignada, que, de haberlo tenido, no se hubiese ocasionado el accidente de trabajo
Al 39.	NO ME CONSTA: Toda vez que lo expuesto en el hecho tiene relación directa con la historia médica de la trabajadora, y como es de conocimiento del despacho, la misma tiene reserva legal y, por lo tanto, la única que puede tener acceso a la información es la misma demandante.
Al 40.	NO ME CONSTA: Toda vez que lo expuesto en el hecho tiene relación directa con la historia médica de la trabajadora, y como es de conocimiento del despacho, la misma tiene reserva legal y, por lo tanto, la única que puede tener acceso a la información es la misma demandante.
Al 41.	NO ES CIERTO: La descripción de los hechos mencionados en la demanda no corresponden con la realidad del análisis del caso, lo cual procedo a explicar a continuación: - Si bien ocurrió el accidente de trabajo, la empresa inicio inmediatamente el proceso de investigación. Como consecuencia de dicho proceso de investigación, se pudo llegar a la conclusión que la demandante omito de manera grave el protocolo de limpieza, puesto que no apagó la máquina para hacer su respectivo aseo. - La demandante de manera deliberada afirmó que no recibió capacitación dentro del reporte del accidente de trabajo, pero lo cierto es que, si la había recibido, muestra de ello es que antes de la ocurrencia del accidente, había ejecutado la limpieza de la maquina sin que se presentara alguna eventualidad. Dentro de una zana lógica señor Juez, usted podrá ver que una persona en condiciones normales no hubiese ejecutado la actividad de limpieza con la maquina en plena operación, puesto que es apenas razonable que, para hacerlo, se tenga que apagar la misma.

2. A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto que **ME OPONGO EXPRESA Y ENFÁTICAMENTE** a la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda presentada por la señora **MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA** en contra de **ADECCO COLOMBIA S.A** de la siguiente forma:

A LAS DECLARATIVAS	
A la 1.	ME OPONGO DE MANERA ABSOLUTA Y CONTUNDENTE A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN con fundamento en las siguientes circunstancias: - Si bien ocurrió el accidente de trabajo, la empresa inicio inmediatamente el proceso de investigación. Como consecuencia de dicho proceso de investigación, se pudo llegar a la conclusión que la demandante omito de manera grave el protocolo de limpieza, puesto que no apagó la máquina para hacer su respectivo aseo.

	- La demandante de manera deliberada afirmó que no recibió capacitación dentro del reporte del accidente de trabajo, pero lo cierto es que, si la había recibido, muestra de ello es que antes de la ocurrencia del accidente, había ejecutado la limpieza de la maquina sin que se presentara alguna eventualidad. - Dentro de una zana lógica señor Juez, usted podrá ver que una persona en condiciones normales no hubiese ejecutado la actividad de limpieza con la maquina en plena operación, puesto que es apenas razonable que, para hacerlo, se tenga que apagar la misma. - En ningún momento ADECCO COLOMBIA S.A. incumplió con sus obligaciones laborales como empleador, al punto que, siempre ha estado presto en el proceso de recuperación de la trabajadora. Pesé a que no incidió de ninguna manera en la ocurrencia del accidente de trabajo. - Como quedará demostrado en el proceso, los presupuestos del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo no son aplicables en el caso en concreto, toda vez que la apoderada de la parte demandante no demostró la falta de cuidado y prevención por parte de mi representada. Por lo tanto, deberá ser denegada esta pretensión.
A la 2.	ME OPONGO DE MANERA ABSOLUTA Y CONTUNDENTE A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN con fundamento en las siguientes circunstancias: - Si bien ocurrió el accidente de trabajo, la empresa inicio inmediatamente el proceso de investigación. Como consecuencia de dicho proceso de investigación, se puedo llegar a la conclusión que la demandante omito de manera grave el protocolo de limpieza, puesto que no apagó la máquina para hacer su respectivo aseo. - La demandante de manera deliberada afirmó que no recibió capacitación dentro del reporte del accidente de trabajo, pero lo cierto es que, si la había recibido, muestra de ello es que antes de la ocurrencia del accidente, había ejecutado la limpieza de la maquina sin que se presentara alguna eventualidad. - Dentro de una zana lógica señor Juez, usted podrá ver que una persona en condiciones normales no hubiese ejecutado la actividad de limpieza con la maquina en plena operación, puesto que es apenas razonable que, para hacerlo, se tenga que apagar la misma. - En ningún momento ADECCO COLOMBIA S.A. incumplió con sus obligaciones laborales como empleador, al punto que, siempre ha estado

	presto en el proceso de recuperación de la trabajadora. Pesé a que no incidió de ninguna manera en la ocurrencia del accidente de trabajo. - Como quedará demostrado en el proceso, los presupuestos del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo no son aplicables en el caso en concreto, toda vez que la apoderada de la parte demandante no demostró la falta de cuidado y prevención por parte de mi representada. Por lo tanto, deberá ser denegada esta pretensión. - Los supuestos perjuicios económicos, morales y psicológicos que se alegan en la demanda no podrán ser declarados por falta de cumplimiento de la carga probatoria correspondiente.
A la 3.	ME OPONGO DE MANERA ABSOLUTA Y CONTUNDENTE A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN con fundamento en las siguientes circunstancias: - Si bien ocurrió el accidente de trabajo, la empresa inicio inmediatamente el proceso de investigación. Como consecuencia de dicho proceso de investigación, se puedo llegar a la conclusión que la demandante omito de manera grave el protocolo de limpieza, puesto que no apagó la máquina para hacer su respectivo aseo. - La demandante de manera deliberada afirmó que no recibió capacitación dentro del reporte del accidente de trabajo, pero lo cierto es que, si la había recibido, muestra de ello es que antes de la ocurrencia del accidente, había ejecutado la limpieza de la maquina sin que se presentara alguna eventualidad. - Dentro de una zana lógica señor Juez, usted podrá ver que una persona en condiciones normales no hubiese ejecutado la actividad de limpieza con la maquina en plena operación, puesto que es apenas razonable que, para hacerlo, se tenga que apagar la misma. - En ningún momento ADECCO COLOMBIA S.A. incumplió con sus obligaciones laborales como empleador, al punto que, siempre ha estado presto en el proceso de recuperación de la trabajadora. Pesé a que no incidió de ninguna manera en la ocurrencia del accidente de trabajo. - Como quedará demostrado en el proceso, los presupuestos del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo no son aplicables en el caso en concreto, toda vez que la apoderada de la parte demandante no demostró la falta de cuidado y prevención por parte de mi representada. Por lo tanto, deberá ser denegada esta pretensión.

	- Los supuestos perjuicios económicos, morales y psicológicos que se alegan en la demanda no podrán ser declarados por falta de cumplimiento de la carga probatoria correspondiente.
A la 4.	ME OPONGO DE MANERA ABSOLUTA Y CONTUNDENTE A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN con fundamento en las siguientes circunstancias: - Si bien ocurrió el accidente de trabajo, la empresa inicio inmediatamente el proceso de investigación. Como consecuencia de dicho proceso de investigación, se pudo llegar a la conclusión que la demandante omitió de manera grave el protocolo de limpieza, puesto que no apagó la máquina para hacer su respectivo aseo. - La demandante de manera deliberada afirmó que no recibió capacitación dentro del reporte del accidente de trabajo, pero lo cierto es que, si la había recibido, muestra de ello es que antes de la ocurrencia del accidente, había ejecutado la limpieza de la maquina sin que se presentara alguna eventualidad. - Dentro de una zana lógica señor Juez, usted podrá ver que una persona en condiciones normales no hubiese ejecutado la actividad de limpieza con la maquina en plena operación, puesto que es apenas razonable que, para hacerlo, se tenga que apagar la misma. - En ningún momento ADECCO COLOMBIA S.A. incumplió con sus obligaciones laborales como empleador, al punto que, siempre ha estado presto en el proceso de recuperación de la trabajadora. Pesé a que no incidió de ninguna manera en la ocurrencia del accidente de trabajo. - Como quedará demostrado en el proceso, los presupuestos del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo no son aplicables en el caso en concreto, toda vez que la apoderada de la parte demandante no demostró la falta de cuidado y prevención por parte de mi representada. Por lo tanto, deberá ser denegada esta pretensión. - Los supuestos perjuicios económicos, morales y psicológicos que se alegan en la demanda no podrán ser declarados por falta de cumplimiento de la carga probatoria correspondiente.
A la 5.	ME OPONGO: En el entendido que no existe fundamento jurídico o factico que soporte la declaratoria de esta pretensión.
A la 6.	ME OPONGO: En el entendido que no existe fundamento jurídico o factico que soporte la declaratoria de esta pretensión.
A la subsidiaria:	ME OPONGO DE MANERA ABSOLUTA Y CONTUNDENTE A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN con fundamento en las siguientes circunstancias:

	- Si bien ocurrió el accidente de trabajo, la empresa inicio inmediatamente el proceso de investigación. Como consecuencia de dicho proceso de investigación, se pudo llegar a la conclusión que la demandante omitió de manera grave el protocolo de limpieza, puesto que no apagó la máquina para hacer su respectivo aseo. - La demandante de manera deliberada afirmó que no recibió capacitación dentro del reporte del accidente de trabajo, pero lo cierto es que, si la había recibido, muestra de ello es que antes de la ocurrencia del accidente, había ejecutado la limpieza de la maquina sin que se presentara alguna eventualidad. - Dentro de una zana lógica señor Juez, usted podrá ver que una persona en condiciones normales no hubiese ejecutado la actividad de limpieza con la maquina en plena operación, puesto que es apenas razonable que, para hacerlo, se tenga que apagar la misma. - En ningún momento ADECCO COLOMBIA S.A. incumplió con sus obligaciones laborales como empleador, al punto que, siempre ha estado presto en el proceso de recuperación de la trabajadora. Pesé a que no incidió de ninguna manera en la ocurrencia del accidente de trabajo. - Como quedará demostrado en el proceso, los presupuestos del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo no son aplicables en el caso en concreto, toda vez que la apoderada de la parte demandante no demostró la falta de cuidado y prevención por parte de mi representada. Por lo tanto, deberá ser denegada esta pretensión. - Los supuestos perjuicios económicos, morales y psicológicos que se alegan en la demanda no podrán ser declarados por falta de cumplimiento de la carga probatoria correspondiente.
--	---

3. Hechos, fundamentos y razones de la defensa

El despacho previo a tomar las decisiones judiciales del caso debe tener en cuenta las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho respecto del caso objeto de estudio:

4.1. Culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente de trabajo- debida diligencia de ADECCO COLOMBIA S.A.

En primer lugar, en este punto se evaluará como la conducta y omisión de la señora **MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA**, quien fue la cusa próxima e idónea para la ocurrencia del accidente de trabajo que condujo a su deceso.

En segundo lugar, que debe tener claro este despacho es que la obligación de protección y vigilancia hacia la demandante mi representada lo cumplió, véase como el registro de asistencia demuestra que la trabajadora fue capacitada tanto por ADECCO COLOMBIA S.A, y la empresa ALBA:

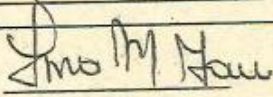
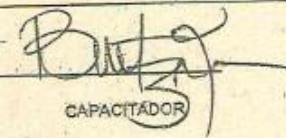
REGISTRO DE ASISTENCIA		Revisión No.: 3 Página 1 de 1	
FECHA: 05-12-2018		CARGO: COOD SST	
SOLICITADO POR: SST		SUBTEMAS:	
TEMA: Roles y Responsabilidades		HORA FINAL: 9:00	
HORA INICIO: 7:00 AM		DURACIÓN:	
OBJETIVO:			
CAPACITADOR ASIGNADO: Jairo M. GARCIA M.			
GRUPO OBJETIVO		SISTEMA DE EVALUACION	
Personal Operativo	☒	Evaluación escrita	☐
Personal de Mantenimiento	☐	Evaluación Oral	☐
Personal Administrativo planta	☐	Evaluación grupal	☐
Personal Administrativo oficina	☐	Otro ¿Cuál?	
Otros	☐		
MATERIALES DIDACTICOS		METODOLOGIA	
Dinámicas Folleto		Exposición	
NOMBRE	FIRMA	CALIFICACION EVALUACION	EVALUACION SEGUIMIENTO
Susana Caldera Chora	Susana C.		
Diana Delis Barachra	Diana		
Diana Andres Alzate Sanchez	Diana A.		
Ingrid Ingrid Martinez	Ingrid Ingrid M.		
Kelly Yaritza Reyes R	Kelly Reyes		
Dayan Fernando Lucero	Dayan		
Jenny Andrea Mora Diaz	Jenny Andrea Mora		
Angie Giovanna Murat A.	Angie Murat		
Diana M. Orjuela	Diana M. Orjuela		
Anna Yelithza Nunez	Anna Yelithza Nunez		
Alexandria Macias Ojeda	Alexandria Macias		

En esta imagen se puede ver como la demandante fue instruida el cumplimiento de sus responsabilidades, preparación que tuvo dos enfoques importantes:

- **Didáctico:** A la demandante de manera grafica se le demostró cuales serian sus responsabilidades y roles, entre ello, se le explicó las herramientas de trabajo que podría intervenir en su labor.

- **Metodológico:** luego de una muestra didáctica de las obligaciones de cada trabajador, se puso en practica los conocimientos adquiridos. De ahí que la demandante conocía de antemano, la forma, tiempo y modo en el cual debía ejecutar su actividad de limpieza.

La empresa usuaria, de forma juiciosa, procedió a recordar nuevamente los conocimientos adquiridos por la demandante, con el objetivo de evitar las contingencias que hoy nos tiene frente a su despacho:

REGISTRO DE ASISTENCIA		Cod.: 08-CE-FC-005	
		Revisión No.: 3	
		Página 1 de 1	
FECHA: 23-ENE-2019			
SOLICITADO POR: SG-SST		CARGO: Coord SST	
TEMA: Rendición		SUBTEMAS: SG- Ambiental	
HORA INICIO: 2:00pm		HORA FINAL: 3:00pm	
OBJETIVO: Cumplimiento plan de formación		DURACIÓN: 1h	
CAPACITADOR ASIGNADO: Beatriz Nina			
GRUPO OBJETIVO		SISTEMA DE EVALUACION	
Personal Operativo	☒	Evaluación escrita	☐
Personal de Mantenimiento	☒	Evaluación Oral	☐
Personal Administrativo planta	☐	Evaluación grupal	☒
Personal Administrativo oficina	☐	Otro ¿Cuál?	
Otros	☐		
MATERIALES DIDACTICOS		METODOLOGIA	
Diapositivas		Exposición	
NOMBRE	FIRMA	CALIFICACION EVALUACION	EVALUACION SEGUIMIENTO
Van Edgar Chachinov	Van Edgar		
Maria Macia	Maria Macia		
Van Bruch	Van Bruch		
Ingrid L. Gama	Ingrid L. Gama		
Sister Duran	Sister Duran		
Darlin Gonzalez	Darlin G		
OBSERVACIONES:			
 VERIFICA		 CAPACITADOR	

Lo expuesto es una clara muestra del cumplimiento del artículo 2.2.3.6.8. inciso 9 obligaciones de los empleadores y del artículo 2.2.4.6.11. capacitación en seguridad y salud en el trabajo:

2.2.4.6.8. inciso 9

“El empleador debe garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas”.

2.2.4.6.11

“El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente”.

Así mismo, como trabajadora tenía el deber de procurar el cuidado integral de su salud, además de informar de manera oportuna al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo, para evitar situaciones como la que infortunadamente usted vivió y así dar cumplimiento a sus responsabilidades como empleado, tal y como se contemplan en el artículo 2.2.4.6.10. (Responsabilidades de los trabajadores del Decreto mencionado con anterioridad).

De esta forma está previsto en artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo En ese orden de ideas, procederé a explicar porque **ADECCO COLOMBIA S.A.** cumplió con su deber de actuar como un buen hombre de negocios y como consecuencia de ello, presentó todos los elementos necesarios para que la demandante ejecutara su contrato de trabajo con todos elementos de seguridad necesarios.

No obstante, antes de abordar los temas propuestos debo dejar de presente a su despacho que la apoderada de la parte demandante no cumplió con la carga probatoria correspondiente, ya que la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en sentencia SL-13653 de 2015, con radicado No. 49681 y ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno estableció que si bien, el empleador tiene la carga de demostrar que brindo las herramientas de trabajo y los elementos de seguridad en el trabajo, esto no significa que el apoderado de la parte demandante deje toda la carga probatoria en manos del empleador o demandados:

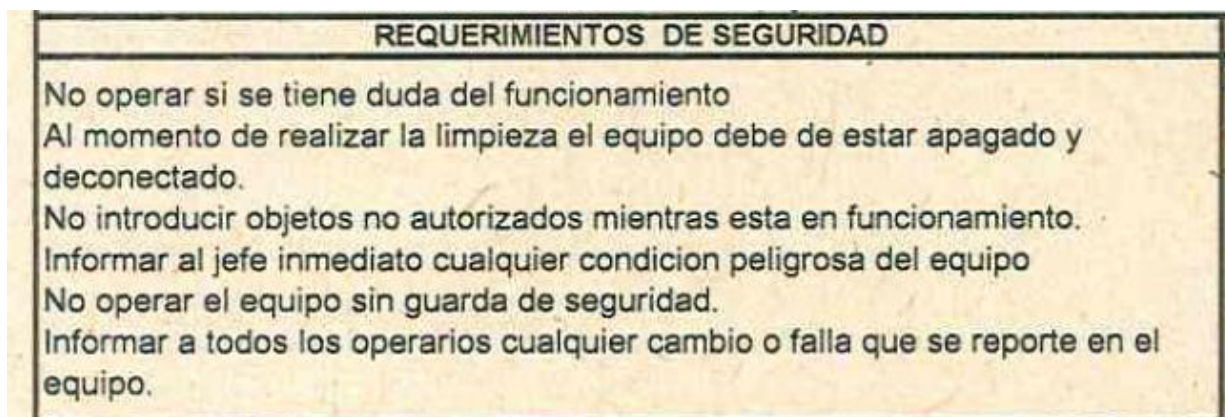
“Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, Radicación n.º

49681 18 primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente”

4.1.1. Culpa exclusiva de la señora MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA:

De acuerdo con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral se entiende que existe culpa exclusiva de la víctima cuando pese a las medidas tomadas por el empleador para garantizar la seguridad del trabajador, omite o elude protocolos de seguridad que ponen en riesgo su seguridad integral. De tal manera que es importante tener presente:

- El momento de capacitación de la trabajadora, a esta se le ilustra que siempre que se fuese hacer la limpieza del equipo debía estar apagada, tal como lo muestra la ficha técnica que conoció la demandante, en donde su aporte de seguridad se indica de forma clara esta eventualidad:



- El día en el que ocurrió el accidente de trabajo, la demandante confiesa dentro de la investigación del accidente de trabajo que ella no apagó la máquina para limpiarla, lo cual demuestra de manera clara el descuido claro de esta en el cumplimiento de los requerimientos para proceder con la labor indicada, pese a que esta tenía conocimiento de tal situación, puesto que se le fue informado en las capacitaciones recibidas.
- Dentro del informe realizado por la ARL en ningún momento se señaló que, como causa del accidente de trabajo, hubiese sido la falta de implementos de salud y seguridad en el trabajo. Ahora bien, dentro del mismo registro fotográfico del accidente, se ve como la demandante viendo que la máquina estaba en funcionamiento, de manera deliberada introduce su mano a la máquina, lo cual, generó una exposición autónoma al riesgo. Pese a que era evidente que representaba un riesgo. De ahí señor Juez, que solicito que su despacho tenga un espacio de reflexión y analice el presente caso desde un juicio de sana crítica, puesto que resulta inaudito que la demandante sostenga que no tenía conocimiento que una máquina, que tiene una alta potencialidad de cortar, manifestó que no pensaba que esa situación fuera ocurrir. Por lo cual, su despacho cuenta con una oportunidad de generar un precedente, en el cual, el trabajador debe velar también por su autocuidado y evitar una auto exposición al riesgo.

4.1.2. Inexistencia de pruebas técnicas que certifiquen el lucro cesante y el daño moral alegados por la demandante:

Es claro que la demandante pretende circunstancias que no han sido probadas de manera alguna dentro del presente proceso, en ese orden de ideas, y con el respeto que merece este importante despacho judicial, se debe recordar lo siguiente:

- **Lucro Cesante:** Es la lesión económica consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que haya dejado de obtener la trabajadora o su familia, como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional. Por ejemplo, salarios futuros, rentas, ganancias, entre otras. En ese orden de ideas, ha sido consistente la jurisprudencia en señalar que, para que se pueda conceder una indemnización por lucro cesante, se exigen dos requisitos:
 - **Que el lucro cesante exista y pueda ser probado junto con la relación directa del daño causado:** Requisito que nunca fue cumplido dentro de la demanda por la demandante, porque no probó la existencia de una disminución de sus ingresos, por el contrario, actualmente mantiene sus ingresos normales.
 - **Que pueda ser determinado económicamente la cuantía de lo que se ha dejado de percibir:** Dentro del proceso mi representada no se puede ver obligada a reconocer obligaciones en favor de la demandante, toda vez que el comportamiento o acción de mi representada no tiene ninguna injerencia con los perjuicios presuntamente ocasionados.
- **Daño Emergente.** Son los perjuicios económicos que sufre la trabajadora o su familia como consecuencia directa de la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Sin embargo, como se puede evidenciar dentro del material probatorio aportado por la demandante no se acredita ningún perjuicio económico. En ese orden de ideas, brilla por su ausencia cualquier testimonio, prueba técnica o documental que acredite que la ocurrencia del accidente derivado por negligencia de mi representada.
- **Perjuicios morales y relación en vida:** Lo expuesto por los demandantes resulta ser una apreciación personal que no relaciona de manera directa a mi representada y como consecuencia de ello, no cumple con la carga motivacional correspondiente para definir que el actuar de **ADECCO COLOMBIA S.A** realizó u ocasionó un perjuicio irremediable, tal como lo expone de manera superflua y débil el apoderado de la parte demandante lo pretende hacer valer.

5. Excepciones de fondo

5.1. Cobro de lo no debido por ausencia de causa.

Considerando que se demostró la debida diligencia de mi representada en el cumplimiento de sus obligaciones como empleador y su falta de responsabilidad en los hechos que rodean el accidente de trabajo, se deberá declarar la exoneración de responsabilidad en la demanda.

5.2. Buena fe.

Sin que con ello implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de buena fe frente a todos aquellos derechos en que eventualmente se evalúe dicha circunstancia.

La compañía **ADECCO COLOMBIA S.A.** de buena fe—, procedió a realizar los controles sobre la empresa usuaria, con garantizar que la trabajadora en misión contara con todo el conocimiento necesario para ejecutar su actividad. Sin embargo, de manera lamentable, la demandante no acato las recomendaciones y esto condujo a su auto exposición del riesgo que finalizó en la ocurrencia del accidente de trabajo por culpa exclusiva de la víctima.

5.3. Prescripción

Sin que se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

5.4. Compensación

Sin que se reconozca un derecho en favor de la parte demandante, propongo sea aplicado al caso concreto la excepción de compensación respecto de todas y cada una de las sumas de dinero que se hayan sido pagadas por parte de la sociedad que represento en favor de la demandante.

5.5. Genérica:

Solicito que su despacho dentro de su juicio declare cualquier excepción que se pruebe dentro del proceso, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso.

6. Medios de prueba.

Para demostrar las excepciones propuestas solicito al Señor Juez, se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

6.1. Interrogatorio de parte:

Se solicita al Juzgado citar a los demandantes para que comparezca ante el juzgado en la fecha y hora que el juzgado disponga para que respondan el interrogatorio de parte que oralmente y en esa misma audiencia formularé.

6.2. Documentales:

- Capacitación de primeros auxilios a la demandante.
- Capacitación de roles y responsabilidades a la demandante.
- Contrato laboral de la demandante.
- Ficha técnica de la troceadora.
- Foto de señalización riesgo mecánico de la troceadora.
- Inducción a la demandante del Sistema General de Riegos Laborales a al demandante por parte de ADECCO COLOMBIA S.A.
- Formato FURAT.
- Pago de indemnización plena de perjuicios por parte de la ARL en favor de la demandante.
- Reinducción de laborales a la demandante.

6.3. Testimonio: Solicito que su despacho en el día y hora que considere conveniente cite a la señora Claudia Calderón identificada con al cedula de ciudadanía No. 66782269, para que rinda testimonio de los hechos que le constan del proceso.

7. Anexos.

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos

7.1. Lo anunciado en el acápite de pruebas.

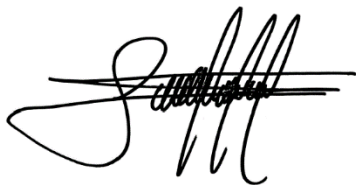
7.2. Poder.

7.3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa.

8. Notificaciones.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada carrera 10 # 72- 66 oficina 601 de la torre **SCOLA ABOGADOS** o a los correos electrónicos slopez@scolalegal.com y litigioslaboral@scolalegal.com. Teléfono celular 3105578947.

Agradeciendo la atención a la presente,



JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ.
C.C. 1.026.573.295 de Bogotá

T.P. 282.277 del C.S. de la J.